

SENTENCIA

(Declaración de Minoridad y Nombramiento de Tutor)

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de
noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente
2332/2021 relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria
propuestas por ***** , resolución dictada bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta autoridad es competente para conocer del
presente negocio de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del
Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como los
artículos 2º, 35, 37 y 40 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado.

II. ***** , compareció solicitando se le nombrara
como tutora definitiva de su sobrino ***** , toda vez que la
madre de éste ***** falleció el ***** , siendo que los
abuelos maternos no pueden entrar en el ejercicio de la tutela
pues no tienen salud para ello, siendo evidente que *****Y
***** se excusaron del ejercicio de la patria potestad al
manifestar conformidad con que la solicitante sea quien ostente la
tutela del menor de edad involucrado en el presente asunto, y por
indicar que no cuentan con buena salud, pues el primero afirma
que es invidente y la segunda que tiene un tumor en la espalda,
lo cual realizaron mediante escrito presentado el ***** .

Admitidas a trámite las diligencias, se dio vista a la
representación social.

III. Valoración de pruebas.

Con la solicitud de las presentes diligencias, la
promovente acompañó los siguientes atestados expedidos por el
Registro Civil y documentos:

- a) De nacimiento a nombre de ***** .
- b) Certificado de defunción a nombre de ***** .
- c) Nacimiento de ***** .
- d) Matrimonio de *****Y ***** .

Las documentales mencionadas merecen pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con las cuales se tiene por acreditado que:

-***** , es menor de edad, toda vez que tiene ***** años, así como que es hijo de ***** , quien falleció el ***** .

-***** y ***** -progenitora del menor de edad involucrado-, son hermanas, pues son hijas de *****Y ***** lo anterior sin que pase inadvertido que en el atestado de nacimiento de la promovente se plasma el nombre de su progenitora como ***** , sin embargo es un hecho conocido para esta autoridad que en México a las mujeres se les suele poner como primer nombre el de “*****” , el cual suele abreviarse como “*****” , sin que ello lleve a determinar que se trata de persona distinta, lo anterior con fundamento en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. *****Y ***** son abuelos maternos del menor de edad involucrado en el presente juicio -quienes manifestaron conformidad con la pretensión de la solicitante lo que implica que se excusan del ejercicio de la patria potestad-.

-El menor de edad ***** , no cuenta con ascendientes en primer y segundo grado que puedan ejercer la patria potestad.

Por otra parte, se recibió la información testimonial a cargo de ***** Y ***** , cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por demostrado que quien se hace cargo del menor de edad ***** es la promovente, y quien se ha hecho cargo desde muy pequeño, pues ha vivido a su lado, y la ve como si fuera su madre, y además se encuentra bien atendido.

Tales testimonios adquieren valor probatorio pleno de acuerdo con lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, pues no hay circunstancia que afecte la

imparcialidad de los atestes, los hechos los conocen por sí mismos, su declaración fue clara y precisa, no fueron obligados a deponer y dieron razón fundada de su dicho.

IV.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y debido a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID- 19, el menor de edad fue escuchado **vía Zoom** en audiencia de fecha *****, con asistencia de la licenciada en psicóloga CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ ESPINOZA adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado y ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como de la licenciada ***** tutora especial nombrada en autos, en aras de ponderar su derecho a la participación, se escuchó la opinión del menor de edad *****, quien manifestó lo siguiente:

*“Me llamo *****.”*

En ese sentido, la licenciada ***** psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen, concluyendo lo siguiente:

*“...Respecto a este inciso he tomado en cuenta básicamente la observación directa de la conducta del adolescente *****.”*

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su

consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, la licenciada ***** tutora especial nombrada en autos –en la audiencia a que se refiere el artículo 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, y la Representación Social *****, manifestaron conformidad con las presentes diligencias.

V.-A efecto de resolver, es necesario precisar lo dispuesto al respecto por el Código Civil del Estado:

Artículo 435.- “Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 436.- “La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 437.-La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 471.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

Artículo 504.- Ha lugar a tutela legítima:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario.”

Siendo evidente, que para que se nombre tutor al menor de edad *****, se hace necesario en primer término

que no esté sujeto a la patria potestad, así como que no haya quien ejerza la misma; y, de las pruebas documentales valoradas con anterioridad, se desprende que *********, es menor de edad y que es hijo de ********* quien ha fallecido, por lo que dejó de ejercer la patria potestad en términos del artículo 437 del Código Civil del Estado, asimismo los abuelos maternos ********* Y ********* se excusaron del ejercicio de la patria potestad.

Así, es claro que se actualiza lo dispuesto en los artículos 437 y 504 del Código Civil del Estado, pues se ha acreditado que el menor de edad ********* no cuenta con persona alguna que pueda entrar en el ejercicio de la patria potestad, y en consecuencia debe nombrarse un tutor que la represente.

Así, y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 472 del Código Civil del Estado, los menores de edad tienen incapacidad natural, se declara en tal estado a *********.

Ahora bien, según lo dispone el artículo 505 del Código Civil del Estado, la tutela legítima corresponde en primer término a los hermanos y a falta o por incapacidad de los hermanos a los demás colaterales dentro del cuarto grado, por ende si en el caso que nos ocupa ********* no cuenta con hermanos que puedan entrar en el ejercicio de la tutela, y la promovente *********, tiene el carácter de tía de dicho adolescente y además es quien lo puede atender y cuidar, **SE DECLARAN PROCEDENTES** las diligencias y **se designa como tutora del adolescente ***** a *******, a quien se ordena hacer saber el cargo para los efectos de su aceptación y protesta, queda obligada a manifestar y acreditar cuáles son los bienes propiedad del incapaz *-por minoría de edad-*, **a efecto de discernirla en el cargo, conforme a lo dispuesto por los artículos 541 y 542 del Código Civil del Estado, y verificar si debe rendir cuentas anuales de su cargo.**

De igual manera con apoyo en el artículo 641 del Código Civil del Estado de Aguascalientes se designa como **curadora definitiva a la licenciada *******, quien se encuentra

adscrita al Comité Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF), a quien también de **manera personal** se ordena hacer saber de su cargo para los efectos de su aceptación y protesta.

Una vez que se le discierna a la citada tutora del cargo conferido, cúmplase con lo que establece el artículo 81 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Finalmente con fundamento en el artículo 827 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena realizar la publicación del nombramiento de tutor por tres veces en el periódico oficial del Estado.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para conocer de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran **procedentes** las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO.- Se declara el **estado de incapacidad por minoría de edad** a *****.

CUARTO.- Se designa como tutora definitiva del adolescente ***** a ***** en su carácter de tía, en los términos de la presente resolución, quedando obligada a informar cuales son los bienes propiedad del incapaz por minoría de edad, a efecto de discernirla en el cargo.

QUINTO.- Se designa como curadora definitiva a la **licenciada *******, quien se encuentra adscrita al Comité Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF), a quien deberá hacérsele saber del cargo para los efectos de su aceptación y protesta.

SEXTO.- Una vez que se discierna a ***** en el cargo de tutora conferido, cúmplase con lo que establece el artículo 81 el Código Civil del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- En el momento procesal oportuno publíquese el nombramiento de tutor por tres veces en el periódico oficial del Estado.

OCTAVO.- Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

NOVENO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

DECIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del **once de noviembre de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.rcg.

La **licenciada Rosalba Cabrera Gutiérrez** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2332/2021**, dictada **en fecha 10 de noviembre de 2021** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **7** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, del menor de edad, testigos, tutor, ministerio público, dictamen, escucha de menor y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.